

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00492

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso celebrada el 10 de diciembre de 2020, las partes conciliaron parcialmente los contratos N°184734, 184690, 189361, 189362, 189367, 189370, 189372 y 189352 y en virtud de lo anterior, la demandante desistió de las pretensiones frente a los citados contratos y, además el apoderado de la demandada desistió de las excepciones de mérito formuladas frente a los contratos N° 189372 y 189363.

Por lo anterior, en dicha audiencia se dió por terminado el proceso parcialmente por conciliación y se decretó la suspensión del mismo hasta el 31 de diciembre de 2020 y se tuvieron por desistidas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada frente a los evocados contratos. Con base en ello y delimitado el objeto de esta decisión, el Despacho en esta oportunidad se pronunciará únicamente respecto de los contratos N°189363 y 189372, para lo cual cuenta con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda de restitución de tenencia de bienes muebles contra TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S., para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

1.1) Se declaren terminados los contratos de arriendo financiero o leasing N°189363 y 189372 celebrados entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

1.2) Se ordene a la demandada restituir los vehículos descritos en cada uno de los contratos mencionados.

1.3) Se abstenga de oír a la demandada mientras no consigne a órdenes del juzgado los cánones adeudados.

1.4) Condenar en costas a la demandada.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que BANCOLOMBIA S.A., celebró el 18 de mayo de 2016, los contratos de leasing N°189363 y 189372 con TRANSPORTES ESPECIALES VIP

S.A.S., sobre los bienes muebles tal y como están identificados en el libelo demandatorio.

Que el locatario se obligó inicialmente a pagar un canon de arrendamiento mensual del contrato N°189363 de \$1'000.458,00, y del contrato N°189372, la suma de \$1'001.000,00, durante un plazo de 36 meses e incurrió en mora desde el 3 de julio de 2018.

3. En proveído calendado el 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (folio 190 del archivo 001 del expediente digital), del cual la demandada se notificó personalmente, quien dentro del término oportuno contestó la demanda y formuló medio exceptivo, del cual desistió en la audiencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020, por lo cual, corresponde ahora proferir sentencia sin oposición, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2. El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiriera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

Según lo previsto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: que se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento y que el arrendatario, en este caso el locatario, no se oponga en el término de traslado de la demanda.

3. Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportaron los originales de los contratos de Leasing N°189363 y 189372 que versa sobre los activos

descritos e individualizados en los numerales 2, 4 y 2, 9 del acápite petitorio, a través del cual se evidencia que BANCOLOMBIA S.A. entregó a favor de TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. los vehículos descritos como camionetas Chery Tigo, números de series LVTDH12AOFBO11745 y LVTDH12ASFBQ11768, modelos 2015 y de placas WLU-208 y WLU-211, respectivamente, en calidad de leasing por un valor total cada uno de los contratos de \$35'000.000,00 bajo la modalidad de mes vencido, que se pagaría en forma diferida a razón de \$1'000.458,00, y \$1'001.00,00 mensuales a partir del 3 de enero de 2017 y 3 de abril de 2017 respectivamente, durante 36 meses.

De otro lado, a pesar de que la convocada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, la misma desistió de estas en la audiencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020, quedando sin oposición alguna la pretensión de la parte actora.

4. El demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación de los evocados actos jurídicos. Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de leasing N°189363 y 189372 suscritos por las partes, referente a las camionetas de placas WLU-208 y WLU-211, por mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que RESTITUYA los aludidos vehículos a favor del BANCOLOMBIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR únicamente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **027, 028, 029 y 030 – Reparto**, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177, PCSAJA19-11336, PCSAJA20-11607 y PCSAJA21-11812 este último del 7 de julio de 2021 y/o Inspecciones de Policía y/o alcalde Local de la zona respectiva, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1'000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 058  
fijado el 13 DE JUNIO DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DMDG.

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcb7051ab42b038316b62c5ed6c02fe069eebeb5de7e6f93fb17690e18eee27**

Documento generado en 10/06/2022 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>